

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, con el informe que mediante comunicación telefónica con la tía de la menor APQC, afirma que el día de hoy 15 de noviembre de 2021, se realizó la cita de control de neuropediatría. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021.

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por **MAYRA YESSENIA CONTRERAS CHINCHILLA**, en calidad de agente oficioso de **APQC** en contra de **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA-** y donde se vinculó de forma oficiosa a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES;** y a la **UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB Región 7;** dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2021-00085-00, informando que la accionada a la fecha no ha cumplido con la orden SEGUNDA Y TERCERA del fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales de su hija, correspondiente a la asignación de la cita de control con NEUROPEDIATRÍA; incumpliendo la orden de tutela proferida por este estrado judicial el día cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021); decisión confirmada y modificada mediante fallo de segunda instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante providencia de fecha Doce (12) de Mayo dos mil veintiuno (2021)

*SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A., quién actúa como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en coordinación con la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB a través de su Representante Legal, procedan a autorizarle, practicarle y suministrarle a la menor ANAPaula Quintero Contreras el tratamiento integral (procedimientos, medicamentos, exámenes y tratamientos que requiera la atención de sus patologías "OTRAS CONVULSIONES NO ESPECIFICADAS, SINDROME CONVULSIVO E/E y EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO", siguiendo para ello las directrices fijadas por su médico tratante.*

*TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A., quién actúa como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB, SE ABSTENGAN de negar o dilatar los tratamientos, procedimientos y medicamentos, insumos, citas y demás servicios médicos para el tratamiento de la menor ANA PAULA QUINTERO CONTRERAS, por las razones expuestas en el presente proveído.*

### **TRAMITE DEL INCIDENTE**

mediante auto calendado a ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se procedió a realizar **REQUERIMIENTO PREVIO** a la entidad accionada **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA**.

En razón de la inobservancia de los requeridos para que dieran cumplimiento al fallo de tutela y atendieran el requerimiento realizado dentro lo de su competencia, se procedió a dar apertura al incidente de desacato; mediante proveído del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ultimo, el veintidós (22) de noviembre de 2021, y ante el incumplimiento de la orden de tutela, se dispuso otorgar un término de **DOS (2)** días a partir de la notificación del presente auto para que puedan **SOLICITAR Y/O APORTAR** pruebas respecto de las gestiones adelantadas a efectos de procurar el cumplimiento del fallo de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción<sup>1</sup>:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> T-631 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>3</sup> Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.<sup>4</sup>

Así las cosas, se advierte EL INCIDENTADO, ha cumplido con la garantía del los derechos fundamentales y acceso a los servicios médicos prescritos por el galeno tratante a la menor APQC

Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, en este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, se encuentra pendiente de materialización, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CERRAR** el desacato promovido **MAYRA YESSENIA CONTRERAS CHINCHILLA**, en calidad de agente oficioso de **APQC** en contra de **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA-** y donde se vinculó de forma oficiosa a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

**SALUD –ADRES;** y a la **UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB Región 7;** dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2021-00085-00; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

El Auto fechado el día 25 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

MXDO

**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72ac3d928493c1c3056581cbba360bc3d8bf48a40b71fa9839f3f6af0f13c8ae**

Documento generado en 25/11/2021 02:14:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**